

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00
De: Julián Enrique Mejía García
Vs: Construir Comundo SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 000 646 00
ACCIONANTE: JULIAN ENRIQUE MEJIA GARCÍA
DEMANDADO: CONSTRUIR COMUNDO SAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JULIAN ENRIQUE MEJÍA GARCÍA** actuando en causa propia en contra **CONSTRUIR COMUNDO SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JULIAN ENRIQUE MEJÍA GARCÍA, promovió acción de tutela en contra de la **CONSTRUIR COMUNDO SAS**, para la protección de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad, habeas data, integridad personal, física y psicológica, intimidad, tranquilidad, trabajo y mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a los accionados lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

PRIMERA: Se **DECLARE** que la empresa **CONSTRUIR COMUNDO SAS** empresa legalmente constituida identificada con el **NIT: 901.237.347-7**, representada legalmente por el/la señor(a) **SHENG HUANG** identificado(a) con Pasaporte N° **E57253953** de nacionalidad china, me ha vulnerado a mí **JULIÁN ENRIQUE MEJÍA GARCÍA**, los derechos fundamentales; derecho a la honra, derecho al buen nombre, derecho a la dignidad humana, Hábeas data, derecho a integridad personal, física y psicológica, derecho a la intimidad, derecho a la tranquilidad personal, derecho al trabajo y derecho al mínimo vital

SEGUNDA: Que en sede judicial se **TUTELE** a mi favor los derechos fundamentales; derecho a la honra, derecho al buen nombre, derecho a la dignidad humana por las acusaciones de *“persona fraudulenta”* al indicar que yo cometí *“tentativa de fraude”* enviando además sin consentimiento alguno lo que también implica una presunta falta a las legislaciones financieras colombianas aplicables, mensaje en cadena a familiares, amigos, conocidos, clientes, proveedores, colegas y cualquier contacto o registro presente en mi teléfono celular, por parte de **CONSTRUIR COMUNDO SAS** empresa legalmente constituida identificada con el **NIT: 901.237.347-7**, representada legalmente por el/la señor(a) **SHENG HUANG** identificado(a) con Pasaporte N° **E57253953** de nacionalidad china.

TERCERA: Que en sede judicial se **TUTELE** a mi favor los derechos fundamentales; derecho a integridad personal, física y psicológica y derecho a la tranquilidad personal, ocasionado por el proceso de cobranza llevado a cabo mediante hostigación, acoso y amenazas directas expresas tales como *“recuerde que queremos evitar tener inconvenientes con usted”* efectuadas por parte de **CONSTRUIR COMUNDO SAS** empresa legalmente constituida identificada con el **NIT: 901.237.347-7**, representada legalmente por el/la señor(a) **SHENG HUANG** identificado(a) con Pasaporte N° **E57253953** de nacionalidad china.

CUARTA: Que en sede judicial se **TUTELE** a mi favor los derechos fundamentales; derecho a la intimidad y Hábeas data por el mal manejo de mis datos personales y de los números de contactos registrados en mi teléfono celular, por la divulgación de información personal, privada, sin mi consentimiento expreso ni de los demás individuos afectados por parte de **CONSTRUIR COMUNDO SAS** empresa legalmente constituida identificada con el **NIT: 901.237.347-7**, representada legalmente por el/la señor(a) **SHENG HUANG** identificado(a) con Pasaporte N° **E57253953** de nacionalidad china.

QUINTA: Que en sede judicial se **TUTELE** a mi favor los derechos fundamentales; derecho al trabajo y derecho al mínimo vital, vulnerados por la divulgación de mi información personal, foto, adjunto a mensaje en cadena, con acusaciones delictivas como *“persona fraudulenta”* dirigida a mis clientes y proveedores que hacían parte de mi única actividad económica y representaban el ingreso para suplir las necesidades básicas de mi núcleo familiar, principalmente mis dos hijos menores de edad, por parte de **CONSTRUIR COMUNDO SAS** empresa legalmente constituida identificada con el **NIT: 901.237.347-7**, representada legalmente por el/la señor(a) **SHENG HUANG** identificado(a) con Pasaporte N° **E57253953** de nacionalidad china.

SEXTA: Que, como consecuencia de la pretensión **SEGUNDA**, se ordene a la accionada **CONSTRUIR COMUNDO SAS** empresa legalmente constituida identificada con el **NIT: 901.237.347-7**, representada legalmente por el/la señor(a) **SHENG HUANG** identificado(a) con Pasaporte N° **E57253953** de nacionalidad china, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita su comunicación escrita relacionando expresamente las funciones judiciales de la accionada, que lo facultarían para realizar dichas acusaciones, de lo contrario la respectiva rectificación referente a las acusaciones emitidas, de acuerdo con el **ARTICULO 15 DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA**.

SÉPTIMA: Que, como consecuencia de la pretensión **TERCERA**, se ordene a la accionada **CONSTRUIR COMUNDO SAS** empresa legalmente constituida identificada con el **NIT: 901.237.347-7**, representada legalmente por el/la señor(a) **SHENG HUANG** identificado(a) con Pasaporte N° **E57253953** de nacionalidad china, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, Se establezca como responsable a la accionada por cualquier alteración, agresión, ataque y lesión física o psicológica, retaliación y cualquier otra vía de hecho, realizada en contra de la integridad mía y/o mis allegados, como lo indica la **SENTENCIA T-459/98 DE LA CORTE COSNTITUCIONAL**.

OCTAVA: Que, como consecuencia de la pretensión **CUARTA**, se ordene a la accionada **CONSTRUIR COMUNDO SAS** empresa legalmente constituida identificada con el **NIT: 901.237.347-7**, representada legalmente por el/la señor(a) **SHENG HUANG** identificado(a) con Pasaporte N° **E57253953** de nacionalidad china, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita el correspondiente documento, certificando que mi información personal y toda la información sustraída de manera irregular de mi teléfono celular mediante sus aplicaciones **EASTBAY** y **POPCASH**, ha sido dada de baja de sus sistemas de manejo de información y no se encuentran ni se encontrarán en su dominio, teniendo en cuenta que no atendieron los lineamientos de manejo de la información y disposiciones generales de Hábeas Data, establecida en la **LEY 1266 DE 2008**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

NOVENA: Que, como consecuencia de la pretensión **QUINTA**, se ordene a la accionada **CONSTRUIR COMUNDO SAS** empresa legalmente constituida identificada con el **NIT: 901.237.347-7**, representada legalmente por el/la señor(a) **SHENG HUANG** identificado(a) con Pasaporte N° **E57253953** de nacionalidad china, que, dentro de las **48** horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, el pago de indemnización por daños y perjuicios ocasionados, a razón de \$3.000.000 por cada uno de los **24** meses de trabajo que se requiere nuevamente para recuperar el nivel de ingreso que contaba antes del actuar del accionado, mediante el trabajo de recuperación de clientes, establecimiento de nuevos prospectos, cierre de negocios y forjar nuevas relaciones comerciales con proveedores. Indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de mi derecho fundamental al trabajo y mínimo vital de mi núcleo familiar principalmente de mis 2 hijos menores de edad, por valor total de \$72.000.000 en la cuenta de ahorros número **4742017234** del banco Scotiabank Colpatría la cual se encuentra a mi nombre y al accionado ya tiene en su información de acuerdo a las circunstancias previstas por la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-179 DE 2015 DEL 16 DE ABRIL**

Como fundamento de su pretensión relató los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 20 de marzo del año 2022, tuve conocimiento mediante avisos publicitarios de las redes sociales en mi dispositivo móvil, de las aplicaciones **EASTBAY** y **POPCASH**. Publicitaban en dichas aplicaciones la asignación de préstamos monetarios a bajas tasas de interés. Se realizó la solicitud de préstamo en dichas aplicaciones, mediante el diligenciamiento de información personal como:

- Nombres y apellidos (Julián Enrique Mejía García)
- Documento de identidad (1.018.420.295)
- Dirección y teléfono (TR 24 # 59 53 – 3045727953)
- Actividad económica (Independiente)
- Nivel de ingresos (2.5 a 3 M de pesos)
- Tiempo desempeñando actividad económica (2 años)
- Personas a cargo (2)
- 2 referencias (SUMINISTRADAS)
- Foto tipo selfie desde la aplicación (SUMINISTRADA)
- Foto de cedula de ciudadanía (SUMINISTRADA)
- Cuenta bancaria (SUMINISTRADA)
- Otros (SUMINISTRADOS Y COMPLETADOS)

SEGUNDO: Se han aprobado dos préstamos, uno por cada aplicación, por valor de \$73.632 desembolsados a la cuenta bancaria los días 23 y 24 de marzo del año 2022 para total de \$147.264 por las dos solicitudes. Se informó por medio de las aplicaciones que se debía realizar el pago de los dos préstamos asignados debía realizarse el día 30 de marzo del mismo año.

TERCERO: Desde las aplicaciones remiten el día 28 de marzo, aviso de alerta de fecha de pago 30 de marzo. De igual manera el día 29 de marzo envían alerta de fecha de pago el día siguiente mediante mensaje SMS (Mensaje de texto a celular).

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

DÉCIMO PRIMERO: En el momento que me encontraba reunido con la asesoría jurídica, nuevamente se contactaron de la financiera, mediante chat de WhatsApp del número de celular **311 895 8992** siendo las 8:23 a.m. con el siguiente mensaje:

*“Buen día Sr Julián Enrique, hablamos de la financiera **EASTBAY** recuerde que tiene una deuda vencida con nosotros y que día a día le está generando más intereses, ¿Quiere llegar a un acuerdo de pago con nosotros el día de hoy?”*

DÉCIMO SEGUNDO: Constantemente la persona que no indica su nombre y se comunica de la financiera en cuestión a través del número **311 895 8992**, intenta establecer que de mi parte no hay intención de pagar, (cosa que nunca expresé) con los siguientes mensajes:

“Entonces hoy no cancelas?” – 9:22 a.m.

“Entonces no cancelas” – 9:25 a.m.

*“Pero no va cancelar señor
Pues cancele hoy
Y haga la demanda” – 9:27*

Siempre se le indicó que se realizaría el pago, al finalizar la asesoría jurídica y se enviaría la información que aplicara.

DÉCIMO TERCERO: Luego de finalizar la asesoría, se realizan los dos pagos respectivos, mediante pago PSE. Es necesario mencionar que los intereses cobrados por las aplicaciones son superiores a las tasas máximas permitidas por la regulación financiera. Por un monto total de préstamo de \$147.264 a una semana, se ha realizado un pago total de \$266.000. A juicio propio la compañía infringe la legislación financiera, las leyes de protección al consumidor y vulnera derechos fundamentales de los usuarios, por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra realizando la respectiva investigación.

DÉCIMO CUARTO: En este punto, luego de recibir la asesoría judicial, se estableció a juicio propio y teniendo en cuenta la situación ocasionada por el proceso de cobranza (aún cuando la fecha de vencimiento no había finalizado, por tanto no me encontraba en mora alguna con la empresa objeto de la presente acción de tutela), por las acusaciones de delitos a nombre de una empresa de la cual no se había establecido funciones judiciales, por las constantes amenazas y demás acciones que vulneraron el derecho a la honra, derecho al buen nombre, derecho a la dignidad humana, Hábeas data, integridad personal, física y psicológica, derecho a la intimidad y tranquilidad personal de mi propiamente y/o de las personas contactadas de manera inadecuada por parte de **CONSTRUIR COMUNDO SAS** mediante sus aplicaciones **EASTBAY** y **POPCASH** y su proceso de cobranza, además de las irregularidades en cuanto a protección al consumidor, protección de datos personales y legislación financiera. Sin embargo, no se estableció acción alguna a tomar, y se continuó con las actividades independientes que representaban mi ingreso económico, determinación basada que,

DÉCIMO QUINTO: En los meses posteriores, la actividad económica en la cual me desempeñaba hace 2 años y que representaba un ingreso de 2.5 a 3 millones de pesos mensuales promedio (información que solicitó la empresa en mención y era de su pleno conocimiento, anexos extractos mes de marzo) se vio drásticamente disminuida. Los ingresos por las actividades mencionadas de mantenimientos para acuarios y estanques de peces ornamentales, disminuyeron en un 90%. Luego de realizar labor comercial de contactar clientes para establecer necesidades en sus instalaciones, nos encontramos que han contratado otras personas que brindan los mismos servicios, y algunos expresamente han indicado que no contrataran mas conmigo por la gran desconfianza que ha generado el mensaje que se les ha enviado, en el cual se me ha tildado de estafador.

DÉCIMO SEXTO: Sin embargo, en el afán de desarrollar mi actividad independiente, en busca de obtener ingresos económicos para suplir mis necesidades y las de mi núcleo familiar, continúe con la labor de identificar otros clientes a los cuales poder prestar los servicios ya mencionados a sus instalaciones de acuariofilia. Pero nuevamente me he encontrado con inconvenientes ocasionados por los mensajes enviados por parte de **CONSTRUIR COMUNDO SAS** mediante sus aplicaciones **EASTBAY** y **POPCASH**. Los proveedores con los cuales yo adquiría los materiales o consumibles han desmejorado las condiciones comerciales que se tenían establecidas y en algunos casos han cerrado la relación comercial al punto de ni siquiera presentar una cotización o informa precios de los materiales solicitados, bajo un argumento muy similar infundado por la cadena de mensajes que recibieron. La empresa mencionada con su accionar, acabo con una labor de mas de 2 años para alcanzar el nivel de ingresos registrados mediante el desempeño de mis actividades independientes adquiridas de manera empírica y que permitía suplir las necesidades y obligaciones de mi núcleo familiar en especial de mis 2 hijos menores de edad y dependientes directamente de mí, reitero, información de pleno dominio y conocimiento del accionado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para poder cubrir económicamente las necesidades de mi núcleo familiar y principalmente de mis 2 hijos menores de edad, personas a cargo que fueron relacionadas en el formato de inscripción, he solicitado el apoyo de familiares y allegados, en tanto nuevamente puedo fortalecer mi actividad (trabajo que tomaría nuevamente unos 2 años de acuerdo al crecimiento ya experimentado desde enero del año 2020, fecha en la cual cotice mi último período como empleado y finalizó el contrato laboral) o me establezco en otra actividad independiente o empleado sobre la cual pueda soportar mis obligaciones diarias. Debido a esto, algunas obligaciones no han sido cubiertas en estos 4 meses y otras han sido solventadas gracias a prestamos que me han facilitado familiares y amigos con quienes hoy en día me encuentro endeudado.

DÉCIMO OCTAVO: **CONSTRUIR COMUNDO SAS** mediante sus aplicaciones **EASTBAY** y **POPCASH** y su irregular proceso de cobranza, adicionalmente ha vulnerado mi derecho al trabajo, además de poner en alto grado de riesgo el mínimo vital de mis hijos menores de edad que el estado mediante el dinamismo económico ha facilitado mi desempeño laboral de manera independiente, para suplir sus necesidades básicas como alimentación, vestido, servicios públicos, vivienda digna y demás aspectos que requieren los niños y adolescentes para la formación física e intelectual adecuada en un entorno sano. Por tanto, se ha establecido la necesidad de radicar la presente acción de tutela.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

DATA CREDITO (Archivo 10) Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que en la historia de crédito del accionante no se observa reportada ninguna obligación reportada por COMUNDO SAS., para que se justifique el reclamo del actor, finalmente solicita ser desvinculado del trámite de la tutela.

SUPERINTENDENCIA DE INSUITRIA Y COMERCIO (Archivo 08), a través de la coordinadora del grupo de gestión judicial de dicha Superintendencia, manifestó en primer lugar que una vez revisado el sistema de tramites de esa entidad no se observa que el accionante haya interpuesto alguna solicitud de petición, queja o reclamo al respecto de lo que está solicitando por lo que considera que no debe pronunciarse a los hechos de la tutela pues no han sido de conocimiento de la Superintendencia de industria y comercio por lo que alega que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, en el archivo No. 06 del expediente, informó que se abrieron investigaciones a la empresa **CONSTRUIR COMUNDO SAS**. En los siguientes términos:

Superindustria abre investigaciones a Construir Comundo S.A.S. Propietaria de las aplicaciones "Eastbay" y "Popcash" por presuntas violaciones de los derechos de los consumidores y el régimen de datos personales

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022. La Superintendencia de Industria y Comercio, en su rol de Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y de Protección de Datos Personales, **ABRÍO** investigaciones administrativas en contra de **CONSTRUIR COMUNDO SAS**, por las presuntas violaciones al régimen de protección al consumidor derivadas de las operaciones de crédito que realiza a través de las aplicaciones **EASTBAY** y **POPCASH**, por las siguientes presuntas infracciones:

1. **Información presuntamente engañosa.** Al suministrar información que carece de claridad, veracidad y precisión, respecto del plazo en el que se debe realizar el pago de la operación de crédito otorgada a través de las aplicaciones **EASTBAY** y **POPCASH**. De la misma manera, por no suministrar información veraz, clara y suficiente en relación con el cargo por el uso de la plataforma, al indicar que es "opcional" cuando aparentemente los consumidores no tienen la posibilidad de renunciar a tal cobro.
2. **Falta de calidad de servicio.** por presuntamente exigir el pago de la obligación crediticia antes de la fecha de vencimiento informada, por ejecutar un proceso de cobro impetuoso y agresivo, con presuntas amenazas y difundiendo la información del crédito con los conocidos de los consumidores y por desembolsar una suma de dinero inferior al valor aprobado.
3. **Cláusulas abusivas.** Al Estipular en los "Terminos y condiciones generales del uso de la aplicación" cláusulas que presuntamente son abusivas por limitar la responsabilidad del proveedor de las obligaciones que por Ley le corresponde, al presumir la renuncia de los derechos de los consumidores establecidos en la Ley y por trasladar al consumidor la responsabilidad del proveedor.
4. **No contar con mecanismos de atención de PQRS.** el no disponer de mecanismos para que los consumidores puedan realizar sus peticiones, quejas y reclamos, de tal manera que les quede constancia de la fecha y hora de radicación y un mecanismo para su seguimiento, ni de un enlace visible para que los consumidores puedan ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.
5. **No atender los requerimientos de información realizados por la Autoridad.** lo cual podría configurarse como una presunta transgresión a las órdenes impartidas por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones y facultades.

La anterior investigación, se suma a las cuatro (4) iniciadas por esta Autoridad, en contra de las empresas **NANOCRED COLOMBIA S.A.S.**, **RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S.**, **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** y **WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S.**, que otorgan créditos ON LINE, con el fin de verificar presuntas infracciones al régimen de protección al consumidor, especialmente aquellas conductas relacionadas con usura e información engañosa.

Contra el acto administrativo de formulación de cargos NO procede ningún recurso. De confirmarse la vulneración por parte de **CONSTRUIR COMUNDO SAS**, de lo señalado en las normas imputadas, se podrán imponer multas hasta por 2.000 SMMLV.

INVESTIGACIÓN POR PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Delegatura de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, abrió investigación a la empresa **CONSTRUIR COMUNDO SAS**, propietaria de las aplicaciones **EASTBAY**, **POPCASH** al evidenciar, de manera preliminar, que mediante dichas aplicaciones se recolectan datos personales de carácter sensible al momento de la solicitud de créditos digitales, sin presuntamente contar con la autorización previa y expresa de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

COLPATRIA S.A. (Archivo 09), Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que los hechos vulnerados en la tutela no son relacionados con esa entidad, De otro lado manifestó que.

De acuerdo con la información recopilada al interior de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en adelante "El Banco", y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, atentamente me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos:

1. El señor Julian Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No 1018420295, es cliente del banco, titular de una cuenta de ahorros.
2. Dentro de las pruebas documentales no se hace mención ni a derecho de petición radicado en SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ni a un actuar que el accionante considere como conducta que vulnere sus derechos fundamentales, por parte de la entidad que represento.
3. Adicionalmente, del contenido de las comunicaciones que se adjuntan como anexos, se observa que hace referencia al préstamo que fue otorgado por la sociedad Construir Comundo, con la cual el banco no tiene relación comercial. Quedando así acreditado, que la entidad que represento carece de legitimación en la causa.

CONSTRUIR COMUNDO SAS (Archivo 10), a través de su representante legal contestó en los siguientes términos:

AL PRIMER HECHO: No me consta, esta manifestación no resulta probada en el libelo de la acción, así como tampoco acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la misma, pues en el hecho se menciona a las aplicaciones EASTBAY y POPCASH mas no a CONSTRUIR COMUNDO SAS, quien no tiene ninguna relación jurídica y/o contractual con las antes mencionadas.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, esta manifestación no resulta probada en el libelo de la acción, así como tampoco se acredita la legitimación en la causa por pasiva de mi representada en la misma.

AL TERCER HECHO: No me consta, esta manifestación no resulta probada en el libelo de la acción, así como tampoco acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la misma, pues el accionante remite unas capturas de pantalla de SMS que no permiten identificar ni el remitente ni el destinatario.

AL CUARTO HECHO: No me consta, esta manifestación no resulta probada en el libelo de la acción, así como tampoco acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la misma, pues en el hecho se menciona a la FINANCIERA EASTBAY y al señor JOSE ANDRÉS TORRES, mas no a CONSTRUIR COMUNDO SAS, quien no tiene ninguna relación jurídica y/o contractual con los antes mencionados.

AL QUINTO HECHO: No me consta y no resulta probado dentro del libelo de la demanda.

AL SEXTO HECHO: No me consta y no se acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la presente acción. Cabe señalar que el accionante allega capturas de pantalla que no permiten identificar el remitente ni el destinatario, por lo tanto, su manifestación no resulta probada.

Así mismo se precisa que el accionante no cuenta con ninguna obligación pendiente de pago a favor de mi representada, por ende, no se le ha realizado ningún tipo de cobro y mucho menos de amenazas o acusaciones. No obstante, en caso de presentarse la comisión de alguno de los delitos enunciados por el accionante, es la Fiscalía General de la Nación la entidad competente para juzgarlos y no el Juez Constitucional, más aún cuando se hace necesario un estudio de fondo de las manifestaciones que se realizan, pues el aquí tutelante ni siquiera realizó una reclamación directa ante CONSTRUIR COMUNDO S.A.S para por lo menos permitirle verificar los hechos que denuncia.

AL SÉPTIMO HECHO: No me consta y no se acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la presente acción. Cabe señalar que el accionante allega

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

capturas de pantalla que no permiten identificar el remitente ni el destinatario, por lo tanto, su manifestación no resulta probada.

AL OCTAVO HECHO: No me consta y no se acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la presente acción. Cabe señalar que el accionante allega capturas de pantalla que no permiten identificar el remitente ni el destinatario, por lo tanto, su manifestación no resulta probada.

Aunado a lo anterior se precisa que la manifestación que realiza el accionante respecto de que CONSTRUIR COMUNDO SAS accedió a los contactos de su celular sin autorización es falsa, no corresponde a la realidad y carece de pruebas dentro de la acción, pues como ya se indicó mi representada no tiene ninguna relación jurídica y/o contractual con las plataformas referidas.

AL NOVENO HECHO: No me consta y no se acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la presente acción. Cabe señalar que el accionante allega capturas de pantalla que no permiten identificar el remitente ni el destinatario, por lo tanto, su manifestación no resulta probada.

AL DÉCIMO HECHO: No me consta y no resulta probado dentro la presente acción.

AL DÉCIMO PRIMERO HECHO: No me consta y no se acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la presente acción. Cabe señalar que el accionante allega capturas de pantalla que no permiten identificar el remitente ni el destinatario, por lo tanto, su manifestación no resulta probada.

Así mismo se precisa que el accionante no cuenta con ninguna obligación pendiente de pago a favor de mi representada, por ende, no se le ha realizado ningún tipo de cobro y mucho menos de amenazas o acusaciones. No obstante, en caso de presentarse la comisión de alguno de los delitos enunciados por el accionante, es la Fiscalía General de la Nación la entidad competente para juzgarlos y no el Juez Constitucional, más aún cuando se hace necesario un estudio de fondo de las manifestaciones que se realizan, pues el aquí tutelante ni siquiera realizó una reclamación directa ante CONSTRUIR COMUNDO S.A.S para por lo menos permitirle verificar los hechos que denuncia.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No me consta y no se acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la presente acción. Cabe señalar que el accionante allega capturas de pantalla que no permiten identificar el remitente ni el destinatario, por lo tanto, su manifestación no resulta probada.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: No me consta y no se acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la presente acción. No obstante, en caso de presentarse infracciones a la legislación financiera y de protección al consumidor, son la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio las entidades competente para declararlas y no el Juez Constitucional, más aún cuando se hace necesario un estudio de fondo de las manifestaciones que se realizan, pues el aquí tutelante ni siquiera realizó una reclamación directa ante CONSTRUIR COMUNDO S.A.S para por lo menos permitirle verificar los hechos que denuncia.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: No es un hecho, es una apreciación personal realizada por el accionante.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: No me consta, esta manifestación no resulta probada en el libelo de la acción, así como tampoco acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la misma.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: No me consta, esta manifestación no resulta probada en el libelo de la acción, así como tampoco se acredita la legitimación en la causa por pasiva de mi representada en la misma.

Se reitera que la manifestación que realiza el accionante respecto de que CONSTRUIR COMUNDO SAS accedió a los contactos de su celular sin autorización es falsa, no corresponde a la realidad y carece de pruebas dentro de la acción, pues como ya se indicó mi representada no tiene ninguna relación jurídica y/o contractual con las plataformas referidas.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: No me consta, esta manifestación no resulta probada en el libelo de la acción, así como tampoco se acredita la legitimación en la causa por pasiva de mi representada en la misma.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

AL DÉCIMOO OCTAVO HECHO: No es un hecho cierto y se reitera que mi representada no tiene ninguna relación jurídica y/o contractual con las plataformas referidas por el accionante, por ende, no ha vulnerado su derechos fundamentales. Sin embargo, se reitera que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial mediante los cuales puede instaurar este tipo de reclamaciones, bien sea ante la Superintendencia Financiera, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Fiscalía General de la Nación y demás entidades.

AL NOVENO HECHO: No es un hecho, es una apreciación personal realizada por el accionante.

AL DÉCIMO HECHO: No me consta y no se acredita la legitimación por pasiva de mi representada en la acción invocada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el problema jurídico que entrará a dirimir el despacho es, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar la responsabilidad que aduce el gestor de tutela a la accionad y en consecuencia declarar prosperar sus pretensiones.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

El buen nombre se quebranta con información falsa sobre la persona y supone un desdoro para la imagen pública del sujeto. En tanto, la honra no solo se ve vulnerada por información desfigurada, sino que, las opiniones sobre el individuo y su conducta privada tienen la entidad suficiente para violar el derecho referido. No sobra anotar en este punto que en la jurisdicción ordinaria ha tenido lugar una concepción, en la cual, no se deslindan claramente el derecho al buen nombre del derecho a la honra, siendo esta una razón que ratifica la pertinencia de proteger dichos derechos por la vía de la acción de tutela. En lo atinente al derecho a la honra, el Juez de Tutela en sede de revisión, ha considerado que dicho derecho también se vincula al mérito, con lo cual, **un elemento a atender cuando se**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

trata de verificar el quebrantamiento o amenaza al derecho, tiene que ver con la conducta del titular del mismo.

Este derecho protege a todo humano que se encuentre en el territorio nacional, contra cualquier clase de difamación, entendiéndose esta como aquellos actos tendientes a desacreditar o arruinarle la fama a una persona, publicando, verbalmente, por escrito, o por cualquier medio masivo de comunicación, su fama osu buena opinión.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Este derecho protege a todo humano que se encuentre en el territorio nacional, contra cualquier clase de difamación, entendiéndose esta como aquellos actos tendientes a desacreditar o arruinarle la fama a una persona, publicando,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

verbalmente, por escrito, o por cualquier medio masivo de comunicación, su fama osu buena opinión.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cuales existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual¹, que procederá "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección."² Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no

¹ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

fue diseñado para suplir los procesos ordinarios³ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original)

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

*ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante."*⁴ (Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles,

³ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

⁴ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona⁵, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva⁶.

DEL CASO CONCRETO

Dentro de este panorama conceptual, de acuerdo con los hechos y pretensiones que se plasmaron en la acción tutelar; teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por la accionada el juzgado advierten en primer lugar que respecto a la notificación de las empresas o aplicaciones popcash y Eastbay, vista la respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio que obra en el archivo No. 06 del expediente. Y respecto de la que respecto de la notificación el despacho se encuentra ante la imposibilidad jurídica y material de lograr la notificación de la vinculada, pues se observa que no aparece registrada en el RUES, y su lugar la Superintendencia se encuentra en etapa de investigación, Así mismo se tiene en cuenta que la accionada Construir Comundo dentro de su respuesta ha manifestado que no tiene relación jurídica con esas dos empresas.

Por otro lado, se avizora que la Acción De tutela debe ser negada con base en los siguientes argumentos:

De la serie de derechos a que alude el Título II de la Constitución, se encuentran, en igualdad de primacía con otros del mismo carácter fundamental, los de la honra, y el derecho al buen nombre. No necesariamente de ese orden, pero sí comprensivos de importancia que el legislador constitucional les otorgó.

El derecho a la honra y al buen nombre - forman un todo íntegro con el principio de la dignidad humana. En el artículo 21 de la Carta está consagrado el derecho a la honra, del cual ha dicho la Corte Constitucional (**Sentencia T-412**) que ~~pa~~ nuestra Constitución y para los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos *"...la honra es un atributo esencial e inmanente de la persona que se deriva de su condición y dignidad. Un bien jurídico personalísimo, de inicial raigambre "aristocrática", experimenta un proceso de generalización, democratización o socialización, que alcanza*

5 Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

6 Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

del mismo modo a los derechos a la intimidad, el buen nombre, al habeas data y a la inviolabilidad de correspondencia de todas las personas”.

Ahora bien, es indubitable que toda persona, por su condición de miembro de una sociedad en la que se desenvuelve y desarrolla, tiene adquirido el derecho al buen nombre, sin embargo, este concepto, por su misma peculiaridad, no es gratuito.

Debemos recordar que el derecho al buen nombre se logra luego de obtener el respeto de los semejantes por el comportamiento que se observa dentro del grupo al que se pertenece, lo que se traduce en la honestidad en el actuar signado por el decoro; la conducta ejemplar y la acrisolada honradez; las cualidades que permiten a los demás adquirir estimación y aún admiración por esa persona en virtud a sus propias condiciones humanas, aún profesionales y, en fin, por sus antecedentes de todo orden que la tornan merecedora de especial consideración y respeto.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el gestor de la tutela, el día 20 de marzo de 2022 realizó la solicitud de un préstamo a través de anuncios de publicidad que observo en redes sociales, y en consecuencia tuvo que utilizar las aplicaciones de popcash y eastbay. Lo que de golpe demuestra que el accionante tuvo a disposición, voluntad y autonomía el suministrar los datos personales que esas aplicaciones le solicitaron para adelantar el trámite de préstamo de dinero. De hecho, el mismo actor manifiesta que obtuvo dos préstamos uno con cada aplicación, ahora bien, la tutela se encuentra dirigida en contra de CONSTRUIR COMUNDO, quien ha manifestado que no tiene ningún tipo de relación jurídica con esas dos aplicaciones, además que el actor no tiene a la fecha obligaciones pendientes con esa entidad, por lo que no ha gestionado el cobro de ninguna manera ante el actor. Uno de los requisitos mínimos de la acción tutela es probar lo que está manifestado o reclamando, y pues como se indicó en líneas anteriores el despacho no tuvo la posibilidad de notificar en legal forma a las aplicaciones que aduce el actor. Así mismo es menester indicar que para la presente acción constitucional no se demostró la vulneración o amenaza del derecho al trabajo, dignidad, la intimidad, el mínimo vital y habeas data, del accionante.

Ahora bien, como se observa de la contestación de la Superintendencia de industria y comercio las aplicaciones de popcash y eastbay se encuentran en investigación, así mismo resulta que si el actor insiste en que sus derechos al buen nombre, la intimidad, la tranquilidad física en integral se encuentran amenazados por las presuntas conductas de la accionando tiene al alcance otros mecanismos establecidos por la ley ordinaria, pues de los hechos que manifiesta los mismo son de carácter punitivo, pues de demostrarse probados podrían desembocar en investigaciones penales, lo que quiere decir indudablemente que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00646 00

De: Julián Enrique Mejía García

Vs: Construir Comundo SAS

son de índole del juez Penal mas no del juez constitucional. Motivo por el cual la tutela no tiene vocación de prosperidad, además por que las pretensiones subsidiarias son de orden económico, y la acción de tutela no está instituida para dirimir o reconocer asuntos de índole económico.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las **DATA CREDITO, CIFIN, BANCO SCOTIABANK COLPATIRA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JULIAN ENRIQUE MEJÍA GARCÍA** en contra del **CONSTRUIR COMUNDO SAS.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **DATA CREDITO, CIFIN, BANCO SCOTIABANK COLPATIRA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f635c72a8bd8cccbdbc3176523b3bed558a4cb01c64356d973eb460c873a9e**

Documento generado en 09/09/2022 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>